Paicol. 18 de febrero de 2022

Revisado los documentos de la propuesta aportados por el oferente HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS dentro del proceso de licitación pública MPLPOP03-2021en lineamiento con la observación y requerimiento hecho por la denominada VEEDURIA CIUDADANA NO A LA CORRUPCION identificada con el Nit 900.721.702-2 de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar se permite dar respuesta a cada una de la observaciones hechas mediante oficio aghjklñ{

llegado mediante mensaje de texto, oficio fechado 4 de febrero de 2022 identificado con el número 1345.

Primero. Se verifique por parte de la alcaldía de Paicol todos los elementos facticos que dieron lugar a este control preventivo.

Verificado los documentos soporte presentados por el oferente HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS en relación al RESIDENTE DE OBRA materia de observación, se observa certificación del ingeniero ANDRES HERNAN QUINCHANEGUA PINEDA de profesión ingeniero civil con matricula profesional 15202134675 BYC con fecha de expedición 28/09/2006, en donde cumple los requerimientos del pliego de condiciones con la experiencia exigida por el municipio de Paicol, con experiencia general de mas de 15 años, y un certificado donde lo acreditan como residente de obra cumpliendo con este los requisitos del pliego tal como se puede constatar en la página 49 del ajuste de estudios previos. Así mismo el oferente acredita dos certificaciones adicionales para efectos de obtener puntaje sumatorio a la ponderación, certificación que acredita cuyo objeto consiste "ADECUACION Y MANTENIMIENTO PLAZA DE MERCADO MUNICIPIO DE SAMACA" y la certificación "REAHBILITACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIGANTE – HUILA"

Como bien el veedor aporta apartes del certificado del residente del proyecto ejecutado en el municipio de Gigante Huila este hace parte de la etapa pre-contractual y no de la etapa contractual quien es el que obtendría en ultimas la experiencia, es decir el certificado que acredita al señor JESUS HERNESTO GUZMAN LARRARTE fue presentado en la propuesta para el proceso licitatorio de dicho proyecto, lo que no significa necesariamente que este haya sido quien concurriera en el equipo de trabajo en la etapa contractual.

El oferente HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS para efectos de acreditar la experiencia del señor HERNAN QUINCHANEGUA PINEDA como ingeniero residente allega copia del contrato suscrito por el ingeniero y el CONSORCIO GALERIAS 2015 de 15 de febrero de 2016 cuyo representante era el señor ANDRES HUMBERTO BELTRAN (S).

SEGUNDO. Una vez se verifiquen los elementos fácticos y resulten como ciertos los hechos relacionados, se RECHACE al oferente HUGO FERNELI DÍAZ PLAZAS.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Carlos Andrés Perdomo	Nombre: María Camila Camero R.	Nombre: María Camila Camero Rodríguez

Verificados los documentos allegados por la veeduría como mensaje, no se puede concluir con estos que la propuesta no cumple con los requerimientos del pliego de condiciones exigidos en el proceso que adelanta el municipio de PAICOL, pues estos no son concluyentes para la observación que hace la veeduría "VEEDURIA CIUDADANA NO A LA CORRUPCION" de un posible incumplimiento del lleno de los requisitos o de un posible fraude.

Es necesario indicar que tal como se desprende de la evaluación preliminar, de los documentos allegados en la oferta y en la etapa de traslado, el oferente allegó el lleno de requisitos habilitantes técnicos y accedió a los puntajes aplicados por los evaluadores de la época en los términos establecidos en el pliego de condiciones y en este sentido, la carga legal del comité evaluador es presumir la buena fe en los documentos allegados y soportados por el oferente, presunción que se encuentra establecida en la Constitución Nacional, de tal suerte, que las presuntas falsedades o causal de rechazo alegada por el observante, debía venir acompañada de prueba contundente y concluyente que desvirtuara dicha presunción.

Bajo esta premisa se reitera que el observante aportó como acervo probatorio una oferta presentada en la etapa precontractual de un proceso licitatorio, sin que esto diera certeza que en la etapa de ejecución se hubiera mantenido dicho equipo de trabajo.

Desde antaño el Consejo de Estado decantó esta discusión en el siguiente sentido:

"El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este

ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente" Concepto Sala de Consulta C.E. 811 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Así las cosas, ante la falta de herramientas certeras por parte del observante, quien tenia la carga legal de la prueba para desvirtuar los documentos allegados por el oferente, no es procedente tener por sentados y probados sus argumentos y solicitudes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que dicho proponente es el único habilitado, se DECLARE DESIERTO el proceso de la referencia de acuerdo con lo establecido en las Causales de Declaratoria Desierta Causal B *"Ninguna oferta resulta hábil, por no cumplir las exigencias del Pliego de Condiciones"*.

Bajo las anteriores exposiciones en el proceso de licitación pública MPLPOP03-2021 se mantiene la posición del comité evaluador de continuar habilitado el oferente HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS

CUARTO. Como resultado de lo anterior, se dé traslado a las autoridades correspondientes.

Dado que los documentos aportados por la Veeduría ciudadana VEEDURIA CIUDADANA NO A LA CORRUPCION no prueba una posible falsedad del oferente HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS para efectos de acreditar la experiencia para obtener los puntos adicionales, no se encuentra procedente dar trámite ante autoridad judicial en coherencia con la decisión del comité evaluador. En tal sentido, se rechaza su observación.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2022)

MARIA CAMILA CAMERO RODRIGUEZ
Secretaria de Planeación y Obras Públicas.
Evaluadora Técnica

CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO
Evaluador Técnico

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Carlos Andrés Perdomo	Nombre: María Camila Camero R.	Nombre: María Camila Camero Rodriguez